



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 291

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR /SIMULACIÓN
Radicación: 2018-00045-00
Demandante: DIEGO SARRIA C.C. 10.297.946
Apoderado: JOSE REINALDO PISSO CORDOBA
Demandado: FLOR ELEYDA MORCILLO SARRIA C.C. 34.658.112 Y OTROS

Timbío Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b. del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor DIEGO SARRIA, actuando a través de apoderado Judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, capital que se encuentra contenido en providencia que condenó en costas en el presente proceso mediante auto No 204 del 28 de mayo de 2019.

Con auto del 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, y se decretaron medidas cautelares, la parte ejecutante no ha informado al despacho respecto de las notificaciones o si la orden fue cumplida por la parte ejecutante.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite

temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte actora no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el 16 de enero de 2020, fecha en la cual se libró mandamiento de pago, sin que se haya impulsado el asunto tendiente a la notificación de la parte ejecutada para obtener el pago de la obligación perseguida, ni se haya informado si efectivamente la parte demandante dio cumplimiento a la orden de pago, en consecuencia, ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. -. TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

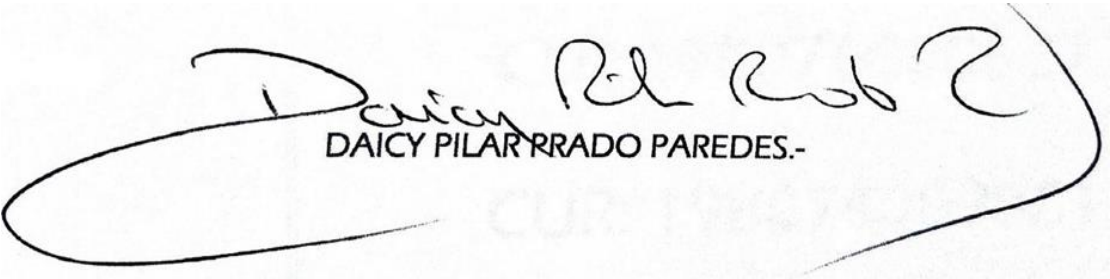
SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO:- ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Ofíciase a las Entidades dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO:- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 038 del 17 de mayo de 2023

